



Normativa

(Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico, descrito en el REAL DECRETO 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales)

El Bando es una manifestación solemne de la Autoridad para hacer oír su mandato de forma ostensible ante los ciudadanos que lo deben acatar y cumplir. A ellos se refieren los [arts. 55 a 59 TRRL y 41.13 ROF](#), siendo la facultad de dictar los mismos competencia indelegable del Alcalde según el [art. 21.1.e LRBRL](#). Obsérvese que carece de esta facultad el Presidente de la Diputación Provincial.

Artículos

En la legislación autonómica, la cita que de los Bandos se hace en la normativa de régimen local catalana [[art. 220.1.a Ley 8/1997](#)], gallega [[art. 286.1.a de la Ley 5/1997](#)] y Navarra [[art. 180.1.a de la Ley Foral 6/1990](#)], se completa en la primera, Cataluña, con la regulación que de los Bandos contiene el ROAS citado, es sus [arts. 67 a 69](#), que recogen con todo rigor el estado de la doctrina y la jurisprudencia sobre este tradicional tipo normativo municipal, en los siguientes términos:

[Art. 67 - Objeto](#)

1. Los bandos locales tienen por objeto entre otros, hacer un recordatorio a la población del cumplimiento de los deberes ciudadanos contenidos en disposiciones generales o resoluciones dictadas, la aclaración de las mismas cuando sea necesario o efectuar convocatorias populares con motivo de acontecimientos ciudadanos.
2. Mediante los bandos, no se pueden aprobar normas de carácter general, salvo en los casos de reconocida urgencia mientras dure esta situación

[Art. 68 - Competencia](#)

La aprobación de los Bandos corresponde al Presidente de la Corporación, que no podrá delegar esta competencia en ningún miembro de la misma.

[Art. 69 – Supuesto de Urgencia](#)

1. Los decretos de los presidentes de las entidades locales adoptados en casos de catástrofe o infortunio públicos o de grave peligro de éstos se dictarán en forma de Bandos.
2. Se utilizará cualquier medio audiovisual o escrito para dar a conocer a la población las disposiciones adoptadas.
3. De los decretos así dictados se dará cuenta inmediata al Pleno de la Corporación, al efecto de que sean ratificados o para que sigan el trámite procedente.

[Art. 70 - Publicidad](#)

Los Bandos se publicarán en los Boletines Informativos de las Entidades Locales, cuando existan, y, en todo caso, en el tablón de anuncios de la corporación, y se dará la máxima publicidad según el uso o costumbre del lugar.